

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



aquella costa, con el Resguardo detallado en la lei de presupuesto de 30 de Noviembre último.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda comunicará este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas á reintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, 9.º de la Lei y 14.º la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa*.

1.800

DECRETO de 23 de Diciembre de 1872 derogando el de 1865 N.º 1.522 sobre tesorerías nacionales y dejando solamente existente la Tesorería nacional del servicio público, la de Fomento y la de Crédito público.

(Relacionado con el N.º 1.736.)

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades con que me investió el Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero de 1873 quedarán suprimidas todas las Tesorerías y Subpagadurías nacionales de la República, con excepcion de la Tesorería nacional del servicio público, la de Fomento y la de Crédito público, existentes en el Distrito Federal.

Art. 2.º Las Tesorerías y Subpagadurías nacionales suprimidas rendirán sus cuentas hasta 31 del presente mes á la Contaduría general para su exámen, de conformidad con la lei de 30 de Noviembre último, que creó dicha oficina.

Art. 3.º El archivo, los útiles y existencias de las Tesorerías y Subpagadurías nacionales se entregarán á las respectivas Aduanas por formal inventario, y tanto la oficina que reciba, como la que entregue, darán al Gobierno cuenta oportuna del acto.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda comunicará este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 23 de Diciembre de 1872, 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa*.

1.801

DECRETO de 23 de Diciembre de 1872 declarando que debe computarse á los profesores que fueron removidos de sus cátedras en el lapso trascorrido desde el 15 de Marzo de 1858 hasta 15 de Junio de 1863, como tiempo hábil meritorio para los efectos de jubilacion, de catedráticos beneméritos y demas prerogativas universitarias.

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República.—En uso de las fa-

cultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, decreto:

Art. 1.º A los profesores que fueron removidos de sus cátedras por sus opiniones liberales, en el lapso trascorrido desde el 15 de Marzo de 1858 hasta 15 de Junio de 1863 se les computará por la Universidad de Carácas, como hábil y meritorio, el tiempo que respectivamente les corresponda, para los efectos de jubilacion, declaratoria de catedráticos beneméritos y demas prerogativas y honores universitarios, segun las disposiciones del Código de instruccion pública.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el palacio federal de Carácas, á 23 de Diciembre de 1872.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanabria*.

1.802

DECRETO de 1.º de Enero de 1873 derogando los títulos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º libro I del Código N.º 1.595, sobre esponsales y matrimonio; y que establece el matrimonio civil.

[Complementado por el N.º 1.804].

[Referido por los N.ºs 1.805 y 1.812].

(Incorporado en el título 4.º libro 1.º del Código N.º 1.823).

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en jefe de sus ejércitos.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto la siguiente

LEI DE MATRIMONIO CIVIL,

SECCION I.

De los esponsales.

Art. 1.º Es competente para conocer de la causa sobre esponsales y matrimonio, el Juez que en primera instancia ejerza la jurisdiccion ordinaria. Este constituirá el tribunal de Jurados para conocer y decidir en los casos que determina esta lei.

Art. 2.º La promesa recíproca de futuro matrimonio, produce accion civil cuando consta de escritura pública ó de los carteles ordenados en la seccion 4.ª de esta lei, siempre que haya sido otorgada por personas hábiles para contraer matrimonio y asistidas en caso necesario, de las que deban prestar su consentimiento para el matrimonio. La parte que sin justa causa rehuse cumplirla, satisfará los perjuicios causados á la otra.

La demanda no es admisible despues de un año, á contar del dia en que pudo exigirse el cumplimiento de la promesa.



Art. 3.º También produce acción civil contra el seductor en los casos siguientes :

1.º Siempre que una mujer que haya sido ó fuere incuestionablemente honesta, se encuentre en estado de gravidez, nace á su favor la presunción *juris et de jure* de que ha sido seducida bajo la promesa de contraer matrimonio.

2.º Cuando no estando grávida la mujer, sostuviere que el seductor ha abusado de ella bajo la promesa de matrimonio.

Art. 4.º Si el seductor contra quien la mujer intenta la acción como autor de la gravidez conviene en ella, el Jurado declarará que debe casarse dentro de un cierto término que fijará, pasado el cual sin haberse contraído el matrimonio, el Juez de primera instancia, á solicitud de la mujer, lo declarará contraído por ministerio de la lei, para que surta todos los efectos legales, debiendo pasar copia certificada á las autoridades que conforme á esta lei y á la de Registro del estado civil, han de tomar razon de los actos matrimoniales.

Art. 5.º Si el designado como autor de la gravidez negare serlo, el Jurado hará comparecer á su presencia á éste y á la mujer ; y si lo creyere necesario, los interrogará juntos ó separados, practicará careos entre ellos y los testigos, entre los testigos entre sí, y promoverá todas las demas pruebas que estime conducentes para ilustrar su juicio, sin perjuicio de evacuar las que las partes hubieren ofrecido. La apreciación de todas las pruebas la hará el Jurado segun su leal saber y entender, y declarará por las expresiones *si ó no*, si aquel es ó no autor de la gravidez. Si el Jurado declarare el *si*, fijará el término dentro del cual deba celebrarse el matrimonio, y el Juez de primera instancia procederá en lo demas, conforme al artículo anterior.

Art. 6.º Si la mujer no está grávida y el seductor conviene en que ha abusado de ella bajo la promesa de matrimonio, el Jurado fijará también término para la celebración del matrimonio, señalando en el mismo acto la cantidad que el hombre debe dar á la mujer por indemnización de perjuicios, para el caso de que se negare á contraerlo.

Si el seductor negare haberlo sido, el Jurado procederá á evacuar las pruebas en la forma prevenida en el artículo anterior, y declarará por las palabras *si ó no*, si es ó no autor de la seducción. En caso afirmativo, procederá á hacer la declaratoria que se establece en este mismo artículo.

Art. 7.º Cuando varias mujeres se encuentran todas en el primer caso, ó todas en el segundo del artículo 3.º, el Jurado declarará con cuál de ellas debe contraerse el ma-

trimonio ; pero si unas se encontraren en el primer caso y otras en el segundo, la resolución debe contraerse á las que se encuentran en el primer caso ; y si no resultare declaratoria de matrimonio, se ocupará el Jurado de las que se encuentren en el segundo caso, haciendo la declaratoria correspondiente, conforme á los artículos precedentes.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo establecido en la sección 5.ª que trata de la nulidad de los matrimonios.

Art. 8.º El Tribunal Supremo de cada Estado y el del Distrito Federal, formarán en los diez primeros dias del mes de Enero de cada año, una lista compuesta del mayor número posible de personas, pero que en ningún caso podrá ser de ménos de quince, que reúnan las condiciones siguientes : ser casados, buenos padres de familia, tener cuatro hijos que no sean todos de un mismo sexo, ser propietarios ó jefes de algun establecimiento mercantil ó industrial, ó tener una profesion científica que les proporcione con qué vivir de una manera independiente. Esta lista la pasará á los Jueces de primera instancia respectivos, para que éstos á presencia de las partes ó sus apoderados, saquen de ella por la suerte cinco individuos para formar el Jurado, en los casos en que segun los artículos anteriores deba constituirse este tribunal.

No se insacularán para el sorteo los nombres de las personas que fueren parientes de alguna de las partes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, sin admitirse ninguna otra causa de inhibición ni de recusación.

SECCION II.

Del matrimonio y su celebracion.

Art. 9.º El contrato de matrimonio es por su esencia y naturaleza perpetuo é indisoluble, y no puede contraerse sino entre dos : un sólo hombre y una sólo mujer.

Art. 10. Solo el matrimonio que se celebre con arreglo á las disposiciones de esta lei, será válido y el único que producirá efectos legales con respecto á las personas y bienes de los contrayentes y de sus descendientes.

Art. 11. Despues de celebrado el matrimonio con arreglo á las disposiciones de esta lei, podrán los contrayentes, segun los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religion que profesen ; pero este acto no podrá ser presenciado por el Ministro de la religion de los contrayentes, sin que le sea presentada la certificación de haberse contraído el matrimonio, conforme á lo dispuesto en la presente lei.



SECCION III:

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art. 12. No puede contraer matrimonio, el hombre ántes de los catorce años cumplidos ni la mujer ántes de los doce años tambien cumplidos.

Art. 13. Tampoco puede contraer válidamente matrimonio el entredicho por causa de demencia ni el que no se halle en su juicio.

Art. 14. Para que el consentimiento sea válido debe ser libre. En el caso de raptó, no será válido el consentimiento, si no ha sido devuelta la persona á su plena libertad.

Se reputa que no hai consentimiento, cuando existe error respecto de la identidad de la persona.

Art. 15. No es permitido ni válido el matrimonio contraído por una persona ligada por otro anterior.

Art. 16. Tampoco es permitido ni válido el matrimonio entre ascendientes y descendientes legítimos ó ilegítimos, ni entre afines en la línea recta.

Art. 17. Tampoco es permitido ni válido el matrimonio entre hermanos legítimos ó ilegítimos, entre afines en el mismo grado, entre tíos y sobrinos, entre tíos y los descendientes de los sobrinos, ni entre primos hermanos.

Art. 18. No es permitido ni válido el matrimonio del adoptante y sus ascendientes con el adoptado y sus descendientes, entre los hijos adoptivos de la misma persona, entre el adoptado y los hijos supervenientes del adoptante, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, ni entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, mientras dura la adopción.

Art. 19. No es permitido ni válido el matrimonio entre el procesado por causa de adulterio y su cómplice, ni entre el procesado como reo ó cómplice de homicidio ejecutado, frustrado ó intentado contra uno de los dos cónyuges y el otro cónyuge, cualquiera que sea el resultado del juicio.

Art. 20. La mujer no puede contraer matrimonio, sino despues de un año de la disolucion ó anulacion del anterior matrimonio.

Art. 21. El tutor ó curador y sus descendientes, no pueden contraer matrimonio con la persona que aquel tiene ó ha tenido en guarda, mientras que fenecida la tutela ó curatela, no haya recaído la aprobacion de las cuentas de su cargo, salvo el caso en que el padre de aquella hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos, en su testamento ó en escritura pública.

27

Art. 22. Los varones que hayan cumplido veinte y un años, y las hembras que hayan cumplido diez y ocho, no están obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 23. Los varones que no hayan cumplido veinte y un años y las hembras que no hayan cumplido diez y ocho, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre.

Art. 24. Si el padre ha muerto ó está en la imposibilidad de manifestar su voluntad lo sustituirá la madre.

Art. 25. Si el padre y la madre han muerto ó están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el abuelo paterno los reemplazará; y por falta ó impedimento de éste el materno. En los mismos casos suple á ésta la abuela paterna, y á ésta, la abuela materna.

Art. 26. Si no existen padre ni madre, ni abuelos ni abuelas, ó están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el varon que no haya cumplido veinte y un años y la hembra que no haya cumplido diez y ocho no pueden contraer matrimonio sin haber obtenido la autorizacion de su tutor, y si no existe tutor, se pedirá la autorizacion al Juez de parroquia del domicilio del menor.

Art. 27. Lo dispuesto en los artículos 23 y 24 es aplicable á los hijos ilegítimos legalmente reconocidos. A falta de padre y madre capaces de consentir en este caso, el consentimiento lo dará el tutor, y en su defecto el tribunal, segun el artículo anterior.

Art. 28. Se entiende que falta el padre, la madre ó los ascendientes, no solo por haber fallecido sino tambien por los motivos siguientes:

1.º Demencia perpetua ó temporal, mientras dure.

2.º Ausencia á países extranjeros, de donde no pueda obtenerse contestacion en menos de seis meses.

3.º La condenacion á presidio ó á otra pena infamatoria, mientras no se obtenga rehabilitacion.

4.º Cuando el padre ó la madre hayan sido privados, por decreto judicial, de la patria potestad.

Art. 29. Los hijos adoptivos que se encuentren en el caso del artículo 23, deberán pedir el consentimiento del adoptante, si estuvieren bajo su potestad, en los mismos casos y en los mismos términos que se expresan en los artículos precedentes.

Art. 30. El Presidente de la República puede dispensar el impedimento que nace de la afinidad en línea recta, el que nace de la adopcion mientras dura esta y el que nace de



la tutela ó curatela; y los Presidentes de los Estados, el que existe entre los tios y sobrinos de cualquier grado, entre los primos hermanos y entre los cuñados. En el Distrito Federal el Gobernador dispensará estos últimos impedimentos.

SECCION IV

De las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio.

Art. 31. Las personas que quieran contraer matrimonio lo manifestarán al Juez de la parroquia de la residencia de la mujer. De la declaratoria se extenderá un acta que firmarán el Juez, su Secretario y las partes, ú otro á su ruego, si no pudieren ó no supieren hacerlo.

Art. 32. La manifestacion de que habla el artículo anterior será hecha por ambos esposos, por sus padres ó tutores, ó por personas autorizadas con poder especial.

La presentacion de la escritura pública de esponsales, es suficiente para que cualquiera de los contrayentes pueda por sí solo hacer la manifestacion.

Art. 33. El Juez de la parroquia asistido del Secretario, fijará tres carteles, uno en la puerta del tribunal y los otros dos en los lugares mas públicos de la poblacion, haciendo saber la pretension del matrimonio. Esos carteles, así como el acta del artículo 31, expresarán el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio de los esposos, y designarán el día, lugar y hora en que se fije cada cartel.

Los carteles permanecerán fijados por quince días, y serán examinados cada cinco días para reponer los que fallaren, haciéndose constar cada uno de estos actos.

Art. 34. La fijacion de carteles deberá hacerse en el lugar en que se va á celebrar el matrimonio y en la parroquia ó parroquias á que corresponda el lugar en que cada uno de los futuros esposos tenga su domicilio ó residencia. Caso de variacion de domicilio, si la residencia fuere de ménos de seis meses, se hará también la fijacion de carteles en la parroquia del anterior domicilio ó residencia.

Art. 35. El matrimonio no podrá celebrarse ántes del tercer día despues de vencidos los quince de los carteles; y si no se celebrare dentro de los seis meses siguientes, no podrá despues verificarse sin haberse llenado otra vez las formalidades establecidas en los cuatro artículos precedentes.

Art. 36. Se formará expediente de la manifestacion y demas actos que han de verificarse, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 37. Ni el Juez ni el Secretario que intervengan en las diligencias de que tratan

los artículos precedentes, podrán cobrar ningún derecho ni emolumento.

SECCION V.

De las oposiciones al matrimonio.

Art. 38. El padre, la madre, los abuelos, el hermano, la hermana, el tio, la tia y el tutor ó curador, pueden hacer oposicion al matrimonio, por toda causa que segun la lei, obste á la celebracion.

Art. 39. El derecho de hacer oposicion compete también al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio.

Art. 40. Si se trata del matrimonio que quiera contraer la viuda en contravencion al artículo 20, el derecho de hacer oposicion corresponde á sus ascendientes mas inmediatos y á todos los parientes y á los berederos del primer marido. En caso de un matrimonio anterior que se ha anulado, el derecho de hacer oposicion corresponde también á aquel con quien se habia contraido, y á sus parientes y berederos.

Art. 41. El Síndico Procurador Municipal del departamento ó canton del domicilio de cualquiera de los esposos, debe hacer oposicion al matrimonio, si sabe que existe cualquier impedimento de los declarados por la lei.

Art. 42. La oposicion al matrimonio se hará ante el funcionario que debe presenciarlo, en escrito firmado por el que la hace ó por su apoderado con poder especial: enunciará la calidad que le da el derecho de formar la oposicion y expondrá los fundamentos de esta. El funcionario suspenderá la celebracion del matrimonio y pasará el escrito de oposicion al Juez de primera instancia respectivo, para que la sustancie y determine.

Cuando la oposicion se fundare en la falta de licencia por razon de menor edad, solo se abrirá el juicio de que se habla, si el interesado sostuviere que es mayor ó que ha obtenido la licencia.

Art. 43. Hecha la oposicion en la forma legal no podrá procederse á la celebracion del matrimonio, mientras el Juez de primera instancia no haya declarado esta sin lugar. Aun en el caso de ser retirada la oposicion, dicho Juez decidirá si debe ó no seguirse.

Art. 44. Cuando el Juez de la parroquia que ha ordenado los carteles, tuviere motivo para creer que hai algun impedimento al matrimonio, procederá á hacer la correspondiente averiguacion; y si en el término hábil para hacer la oposicion no se hubieren desvanecido los datos que hubieren hecho presumir el impedimento, remitirá el expediente al Juez de primera instancia para que conozca del asunto.



Art. 45. Si la oposicion fuere declarada sin lugar, los que la hayan hecho, salvo los ascendientes y el Síndico Procurador Municipal, podrán ser condenados en daños y perjuicios. También podrán serlo los denunciantes y testigos.

SECCION VI.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 46. El matrimonio debe celebrarse ante el Presidente del Concejo Municipal á que corresponda el lugar del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, asistido del Secretario de aquella corporacion y testigos.

Art. 47. En el Distrito Federal, puede celebrarse el matrimonio ante el Presidente del Concejo Municipal, ó del que haga sus veces con la asistencia del Secretario y testigos.

Art. 48. Si el Presidente del Concejo Municipal ó alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, fueren los contrayentes, celebrará el matrimonio el funcionario que esté llamado á suplir las faltas de aquel.

Art. 49. Si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos, el territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezca ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 50. Los Presidentes de los Concejos Municipales acompañados del Secretario propio ó del accidental que nombraren, deberán practicar una vez al año, por lo ménos, una visita á todo el territorio del Concejo con el objeto de celebrar los matrimonios de aquellas personas que habiendo llenado todos los requisitos legales, no hayan concurrido á celebrarlo á la cabecera del canton. Solo en este caso tendrá derecho á exigir de los contrayentes, tres venezolanos por cada matrimonio que celebrare, si el Concejo Municipal, por carecer de fondos, no puidere proveer los necesarios para los gastos del viaje.

Art. 51. El Presidente del Concejo Municipal de cada territorio, será competente para autorizar el matrimonio del trausente que se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 52. Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, los contrayentes consignarán en manos del funcionario que le presenciare, los documentos siguientes:

1.º El expediente relativo á la fijacion de los carteles que deberá entregarles el Juez de parroquia que lo ha formado, si no existe pendiente oposicion al matrimonio.

2.º Los documentos que acrediten la dis-

pensa de los impedimentos legales que para casarse tenian los contrayentes.

3.º El acta de nacimiento de cada uno de los futuros esposos.

4.º El consentimiento del padre, de la madre, de los abuelos, la autorizacion del tutor ó del Juez, segun el caso.

El consentimiento de los ascendientes ó del padre adoptante y la autorizacion del tutor ó del Juez, en sus casos, deberán constar de documento auténtico; pero los ascendientes y el tutor podrán dar ese consentimiento verbalmente en el acto del matrimonio. En estos documentos deberá expresarse el nombre, apellido, profesion y domicilio del futuro cónyuge, de la persona por quien se presta el consentimiento y tambien el nombre, apellido, profesion y domicilio del que lo presta y el carácter con que obra.

5.º En caso de segundo ó ulterior matrimonio, el acta de defuncion del cónyuge anterior ó copia certificada de la sentencia que declaró nulo el matrimonio anterior, y la constancia de estar ejecutoriada.

6.º Las actas de defuncion de todos aquellos cuyo consentimiento, si vivieran, seria necesario para la celebracion del matrimonio, ó la comprobacion auténtica del estado que causa la imposibilidad de manifestar su voluntad, si vivieren y no se presentare su consentimiento.

7.º Cuando haya habido oposicion al matrimonio, copia certificada de la sentencia ejecutoriada que la declara sin lugar.

8.º Los documentos que exige el artículo 65.

9.º Todos los demas documentos que segun los casos, pueden ser necesarios para comprobar la libertad y capacidad de los esposos y su condicion de familia.

Art. 53. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Concejo Municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

En el caso de este artículo, los contrayentes están obligados á presentar dentro de seis meses, la prueba de que pudieron casarse legítimamente conforme á las disposiciones de esta lei, bajo la pena de ciento á quinientos venezolanos, ó de uno á seis meses de prision, si no se pagare aquella.

Art. 54. Las actas de nacimiento y de defuncion requeridas por el artículo 52, podrán suplirse con una justificacion evacuada ante un juez de parroquia.

Art. 55. Los funcionarios ante quienes deba celebrarse el matrimonio se negarán á presenciar su celebracion cuando sean insuficientes los documentos producidos, ó cuando



sepau que existen impedimentos que obsten legalmente á su celebracion ó falten formalidades prescritas por la lei; pero las partes podrán ocurrir al Juez de primera instancia de la jurisdiccion, el cual, en vista del expediente que se le remitirá, decidirá si debe ó no procederse á la celebracion del matrimonio. De la decision podrá apelarse.

Art. 56. Puede celebrarse el matrimonio por medio de apoderado, constituido por poder especial, registrado, en que se determine la persona con quien haya de contraerse; pero si antes de que el apoderado contraiga el matrimonio, el poderdante revocare el poder ó se casare válidamente con otra persona, el matrimonio por poder será nulo.

Art. 57. El matrimonio se celebrará públicamente en la casa municipal el dia acordado por los contrayentes, en presencia de los funcionarios expresados en el artículo 46, y de dos testigos por lo ménos de uno ú otro sexo, y mayores de veintun años. Los testigos pueden ser parientes en cualquier grado de los contrayentes. El secretario dará lectura á la seccion sobre los derechos y deberes recíprocos de los esposos, y el presidente del Concejo Municipal, recibirá de cada uno de los contrayentes, uno despues de otro, la declaracion de que ellos se toman por marido y mujer respectivamente.

Art. 58. Inmediatamente se extenderá un acta que exprese: 1.º, los nombres, apellidos, profesion, edad, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los esposos; 2.º, los nombres, apellidos, profesion y domicilio del padre y de la madre de cada uno de ellos; 3.º la declaracion de los contrayentes de tomarse por marido y mujer; y 4.º, los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos. El acta será firmada por el Presidente del Concejo Municipal y por el Secretario, por los contrayentes y por los testigos. Si los contrayentes no supieren ó no pudieren firmar, lo hará por cada uno de ellos, otra persona que no sea de los testigos del acto.

El Presidente del Concejo Municipal remitirá inmediatamente copia certificada de dicha acta á la primera autoridad civil de la parroquia respectiva, para que la inserte en el libro correspondiente.

Art. 59. Si uno de los esposos se encontrare *in articulo mortis*, el Presidente del Concejo Municipal se constituirá con el secretario en el lugar en que se encuentre la parte impedida, y allí, en presencia de cuatro testigos, procederá á la celebracion del matrimonio, conforme á lo dispuesto en el artículo 57. En este caso podrá tambien el Presidente del Concejo Municipal cobrar los derechos que señala el artículo 50.

Art. 60. Los jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto del Presidente del Concejo Municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis*, los individuos de los mismos cuerpos con arreglo al artículo 58.

Art. 61. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*.

SECCION VII.

Del matrimonio de los venezolanos en pais extranjero y del de los extranjeros en Venezuela.

Art. 62. El matrimonio celebrado en pais extranjero entre venezolanos, ó entre venezolanos y extranjeros, con las formalidades establecidas por las leyes del pais en que se celebre, ó por las leyes venezolanas, producirá en Venezuela los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en territorio venezolano.

Art. 63. Si el venezolano ó venezolana contrae matrimonio en pais extranjero, contraviniendo de algun modo á las leyes venezolanas, la contravencion producirá en Venezuela los mismos efectos que si se hubiera cometido en ella.

Art. 64. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado en pais extranjero entre venezolanos ó entre venezolanos y extranjeros, deberán éstos presentar dentro de seis meses de su regreso á Venezuela al Juez de primera instancia del lugar de su residencia, copia legalizada del acta de la celebracion del matrimonio, á fin de que este funcionario, caso de encontrarla en debida forma, la remita al Presidente del Concejo Municipal para ser archivada, sacando ántes una copia certificada que remitirá á la primera autoridad civil de la respectiva parroquia para que la inserte en los registros.

Art. 65. El extranjero que quiera contraer matrimonio en Venezuela, debe comprobar ó justificar ademas, ante el Juez de primera instancia de su domicilio, que él es de estado soltero ó viudo, con el testimonio jurado de dos ó mas testigos, mayores de veintun años, hábiles para declarar y que den razon fundada de su dicho. Si no obstante esta justificacion resultare que el extranjero es casado, sufrirá éste y los testigos cinco años de presidio, ó de prision en una penitenciaría; y todos de mancomun *et in solidum*, quedan obligados á satisfacer los daños y perjuicios que se hayan ocasionado, y á pagar una multa en beneficio del cónyuge inocente, la cual nunca podrá ser menor de mil venezolanos.



SECCION VIII.

De la anulacion del matrimonio.

Art. 66. La nulidad de un matrimonio no puede ser pronunciada sino por los tribunales civiles competentes en juicio ordinario.

Art. 67. La nulidad del matrimonio celebrado en contravencion al artículo 12 puede ser demandada por los mismos esposos, por sus ascendientes, por los que tengan interes actual y por el Síndico Procurador Municipal. Pero el matrimonio no puede ser atacado, si un día despues que el esposo ó los esposos han cumplido la edad competente, hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó cuando la mujer que no tiene la edad competente, ha concebido.

Art. 68. La nulidad del matrimonio contraído sin el consentimiento libre de los dos esposos, ó de uno de ellos, no puede ser demandada sino por los mismos esposos, ó por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre. Cuando ha habido error en la persona, el matrimonio no puede ser atacado sino por el esposo que ha sufrido el error.

Art. 69. En el caso del artículo anterior, se extingue la accion por la ratificacion del consentimiento hecha expresamente, ó por la cohabitacion despues que el esposo ha adquirido su plena libertad, ó que el error ha sido reconocido.

Art. 70. La nulidad del matrimonio celebrado en contravencion al artículo 15, puede ser declarada á solicitud de los cónyuges inocentes de ambos matrimonios, de los ascendientes y descendientes, así de estos, como del cónyuge culpable, de los que tengan interes actual en ello, del Síndico Procurador Municipal y tambien de oficio. Si los nuevos esposos ó cualquiera de los interesados sostuvieren la invalidez del matrimonio anterior, deberá decidirse sobre la validez ó invalidez de ambos matrimonios en un mismo expediente.

Art. 71. La nulidad de los matrimonios celebrados en contravencion á los artículos 16, 17, 18 y 19, puede ser declarada á solicitud de los mismos esposos, de sus ascendientes, de los que tengan interes actual en la anulacion, del Síndico Procurador Municipal y de oficio.

Art. 72. La nulidad del matrimonio que no haya sido celebrado públicamente por ante los funcionarios públicos competentes y dos testigos por lo ménos y conforme á lo establecido en la presente lei, puede ser demandada por los esposos mismos, por sus ascendientes, por los que tengan interes actual y por el Síndico Procurador Municipal.

Art. 73. Despues de disuelto el matrimonio por la muerte de alguno de los cónyuges,

el Síndico Procurador Municipal no podrá demandar su nulidad por ninguna causa, ni podrá tampoco procederse de oficio en el asunto.

Art. 74. Inmediatamente despues que se pida la nulidad de un matrimonio se procederá por el Tribunal á practicar lo dispuesto en el artículo 97.

Art. 75. Ejecutoriada la sentencia que anula un matrimonio, se pasará copia certificada de ella al funcionario ó funcionarios encargados de la conservacion de los registros en que se asentó el acta de su celebracion, para que pongan al márgen de esa acta un extracto de la declaracion hecha, conservando la copia para comprobante de la nota.

Art. 76. El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea anulado, producirá todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos.

Si hubo buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, surte efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos, pero deja de producir efectos civiles desde que falta la buena fé en ambos cónyuges. La buena fé se presume, si no consta lo contrario.

Art. 77. Las donaciones ó promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que se casó de buena fé, subsistirán no obstante la anulacion del matrimonio.

Art. 78. Ejecutoriada la sentencia que anula el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas, al de la madre si de parte de ámbos cónyuges hubiere habido buena fé.

Si la buena fé hubiera estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. Los hijos ó hijas menores de tres años se mantendrán hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre, si el Tribunal por causa justificada no dispusiere lo contrario.

Art. 79. La anulacion de un matrimonio no perjudica los derechos de un tercero que haya contratado de buena fé con los cónyuges.

Art. 80. Cuando en el juicio de nulidad de un matrimonio resultare criminalidad por parte de uno ó de ambos cónyuges, se seguirá el juicio criminal correspondiente.

Art. 81. En todas las causas de nulidad del matrimonio, se nombrará siempre un defensor del matrimonio.

SECCION IX.

Disposiciones penales.

Art. 82. La contravencion á los artículos 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 29, no es causa para la anulacion del matrimonio ya contrai-



do; pero los contrayentes serán penados con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 83. El varón menor de veinte y un años y la hembra menor de diez y ocho que hubieren contraído matrimonio sin obtener el consentimiento de sus ascendientes, podrán ser desheredados, ó serán reducidos á prision por seis meses ó un año, á elección del ascendiente sin cuyo consentimiento han procedido. Si el consentimiento requerido era el del padre adoptante, el del tutor ó el del Juez, y no se obtuvo, la pena será la de prision de uno á seis meses.

Art. 84. En el caso del artículo 26, solo pueden pedir la imposición de la pena de prision, los ascendientes, el adoptante ó tutor cuyo consentimiento era necesario, y el Síndico Procurador Municipal cuando era el Juez quien debía prestarlo. Pero no podrán pedirla los ascendientes ó el adoptante que expresa ó tácitamente han aprobado posteriormente el matrimonio, y nadie, después que ha pasado un año desde que aquel á quien corresponde la acción tuvo conocimiento del matrimonio.

Si éste se celebró en país extranjero, el tiempo no empezará á correr antes de que regrese al país el contrayente.

Art. 85. La mujer que se case contravieniendo al artículo 20, perderá lo que hubiere heredado del anterior marido; y en caso de no haber herencia, sufrirá de uno á seis meses de prision.

Art. 86. El tutor, curador ó sus descendientes, que contrajeren el matrimonio prohibido por el artículo 21, serán penados con prision de uno á dos años. En la misma pena incurrirá el tutor ó curador que consintiere ó favoreciere el matrimonio de un descendiente suyo con la persona menor ó incapaz que tiene ó ha tenido en guarda, en el caso del artículo citado.

Art. 87. En los casos de los dos artículos anteriores, compete la acción al Síndico Procurador Municipal y á los demás que habrían podido hacer la oposición al matrimonio; pero de éstos no podrán intentarla los que lo hubieren aprobado.

Art. 88. El Presidente del Concejo Municipal y el Secretario que presenciaren la celebración del matrimonio de personas entre quienes supieren que existe un impedimento que anula el matrimonio, serán destituidos de su destino, sin perjuicio de la pena pecuniaria ó de prision y de la indemnización de perjuicios prescritas en el artículo 90.

Art. 89. Si el matrimonio no ha sido precedido de los carteles referidos, ó no ha mediado el intervalo prescrito entre éstos y la celebración, el Síndico Procurador Municipal reclamará contra los funcionarios cul-

pables la aplicación de la multa prescrita en el artículo siguiente.

Art. 90. Toda otra contravención por parte de los funcionarios públicos á las disposiciones contenidas en este título, será penada por el Juez de primera instancia con multas que podrán ser hasta de quinientos venezolanos, ó prision hasta por seis meses. También serán condenados en daños y perjuicios, si hubiere lugar á ello, á solicitud de los que tengan interés, ya existente para la época en que tuvo lugar la contravención. La acción por daños y perjuicios no podrá intentarse después de un año de la celebración del matrimonio.

SECCION X.

Del divorcio.

Art. 91. El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges.

Art. 92. El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados.

Art. 93. Son causas legítimas de divorcio.

1ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando mantiene concubina en su casa ó notoriamente en otro lugar, ó si hai un concurso de circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave hacia la mujer.

2ª El abandono voluntario y los excesos, sevicia ó injuria grave.

3ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas y la concupiscencia en su corrupción ó prostitución.

Art. 94. La demencia, la enfermedad ó cualquiera otra calamidad semejante no autorizan el divorcio ni es causa suficiente para que el cónyuge sano se separe de la habitación común; pero si podrá apartarse del lecho cuando la enfermedad sea contagiosa.

Art. 95. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él.

Art. 96. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Tribunal que conozca ó haya conocido de la causa en primera instancia.

Art. 97. Admitida la demanda de divorcio, el Juez podrá dictar provisionalmente, mientras dura el juicio, las disposiciones siguientes.

1ª Depositar la mujer cuando ella misma ó el marido lo pidieren.



2^a Dejar los hijos al cuidado de uno solo de los cónyuges, ó de ambos, según lo creyere el Juez mas conveniente; y cuando hubiere graves motivos, ponerlos en una casa de educacion ó en poder de tercera persona.

3^a Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

4^a Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer.

Art. 98. La mujer deberá comprobar la residencia en la casa en que ha sido depositada, siempre que sea requerida; y á falta de esta comprobacion, podrá el marido negarle la asignacion alimenticia, y si ella fuere la demandante, podrá ademas suspenderse la continuacion del juicio y sus efectos.

Art. 99. En las sentencias de divorcio, el Tribunal declarará al lado de cuál de los dos esposos deben quedar los hijos. Podrá tambien el Tribunal, por graves motivos, ordenar que los hijos sean colocados en un establecimiento de educacion. Los menores de tres años se mantendrán, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, si el Tribunal por motivos graves no dispusiere otra cosa.

Art. 100. El padre y la madre quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 101. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que le hubiere dado ó prometido su consorte, lo que hubiere dado ó prometido cualquiera otra persona, no solo en consideracion al consorte inocente sino tambien en consideracion al matrimonio. El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho ó en el del matrimonio, aun cuando las estipulaciones contengan cláusula de reciprocidad.

Art. 102. Si el marido diere causa al divorcio, podrá la mujer pedir la separacion de bienes.

Art. 103. Cuando sea la mujer la culpable del divorcio, por cualquiera causa, conservará el marido, si quisiere, la administracion de los bienes de la masa social, y dará alimentos á su mujer.

Pero el marido no estará obligado á dar de sus propios bienes tales alimentos á la mujer de mala conducta despues del divorcio ó cuando aquella ha dado causa al dicho divorcio.

Art. 104. En todas las causas de divorcio se nombrará siempre un defensor del matrimonio.

SECCION XI.

De las segundas ó ulteriores nupcias.

Art. 105. El viudo ó la viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio, menores de veintin años, bajo su potestad ó bajo su curaduría, quisiere volver á casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y pertenezcan á los hijos como herederos del cónyuge difunto ó por cualquier otro título, en la forma que se expresa en el tratado de la tutela.

Para la formacion de este inventario se dará á dichos hijos un curador especial

Art. 106. El nombramiento de curador se hará aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre ó de la madre. Cuando así fuere, el curador especial deberá hacerlo constar.

Art. 107. No podrá celebrarse el matrimonio de un viudo ó viuda sin que se presente certificacion auténtica de haberse hecho el inventario, ó sin que se acredite que el viudo ó la viuda no tienen hijos de precedente matrimonio menores de veintin años que estén bajo su patria potestad ó bajo su curatela.

Art. 108. El viudo ó viuda que haya de jado de hacer el inventario prevenido en el artículo 105, como tambien el que con ellos se casare, serán responsables de los perjuicios que ocasionen á los hijos ó terceros.

SECCION XII.

Del modo de probar el matrimonio.

Art. 109. Nadie puede ser tenido por casado, ni reclamar los efectos civiles del matrimonio, si no presenta el acta matrimonial legalmente extendida, salvo los casos previstos en el artículo 17 de la lei sobre registros del estado civil.

Art. 110. La posesion de estado conforme á la partida matrimonial cubre toda irregularidad de forma.

Art. 111. Si existen hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y han fallecido ambas, la legitimidad de los hijos no puede ser contestada por la sola causa de no presentarse el acta del matrimonio, siempre que la legitimidad esté probada por una posesion de estado que no esté contradicha por el acta de nacimiento. Lo mismo se observará cuando la ausencia ó enfermedad de los padres les impidiere manifestar el lugar en que se casaron.

Art. 112. Cuando hai indicio de que por fraude ó omision del respectivo funcionario, no se ha inscrito el acta del matrimonio, en el registro destinado al efecto, los cónyuges pueden hacer declarar la existencia del



matrimonio, según las reglas establecidas para el caso en que no ha existido ó se ha perdido el registro, con tal que concurren las circunstancias siguientes :

1.ª Que se presente prueba auténtica de la fijación de los carteles prescrita en el artículo 33.

2.ª Que haya prueba plena de posesión de estado.

Art. 113. Si la prueba de la celebración legal de un matrimonio resulta de una causa criminal, la inscripción en el registro civil de la sentencia ejecutoriada que así lo declare, tendrá igual fuerza probatoria que el acta civil del matrimonio.

SECCION XIII.

De los derechos y deberes entre los cónyuges.

Art. 114. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 115. El marido debe proteger á la mujer y satisfacer sus necesidades en proporción á las facultades y estado del marido.

Art. 116. La mujer debe contribuir á la manutención del marido cuando los medios de éste son insuficientes.

Art. 117. La obligación del marido de dar alimentos á su mujer cesa cuando, habiéndose separado ésta del domicilio conyugal sin justa causa, rehúsa volver á él.

Art. 118. El marido es el jefe de la familia.

Art. 119. La mujer debe obedecer al marido y seguirle donde quiera que fije su residencia.

Art. 120. El marido es el representante legítimo de su mujer y el administrador de sus bienes.

Art. 121. La mujer no puede, sin licencia de su marido, comparecer en juicio por sí ni por medio de apoderado.

Art. 122. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse.

Art. 123. La licencia marital de que tratan los artículos anteriores, puede ser general ó especial.

Art. 124. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de la licencia marital requerida en los artículos precedentes, cuando el marido sea menor ó cuando, siendo mayor, se halla ausente ó impedido, ó la rehúsa sin motivos fundados; y en todos los actos en que, no siendo parte en juicio contra el marido, haya oposición de intereses entre el marido y la mujer, ó cuando se trate de gravar ó enajenar bienes raíces, estando separados legalmente de bienes.

Art. 125. La mujer no necesita licencia de su marido :

1.º Cuando se defienda en juicio criminal.

2.º Cuando demande al marido ó se defienda contra él.

3.º Para aceptar legados no sujetos á carga ni gravámen, y para aceptar herencia con beneficio de inventario.

4.º Cuando la mujer esté separada legalmente de bienes para administrar los que le correspondan y enajenar los bienes muebles.

Art. 126. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Art. 127. La mujer, el marido y los herederos de ambos son los únicos que pueden reclamar la nulidad fundada en la falta de licencia prescrita en los artículos 121 y 122.

Art. 128. Esta ley principiará á regir en el Distrito Federal diez días después de aquel en que sea publicada en la capital. En los Estados de la Unión diez días después de aquel en que sea publicada en cada una de las parroquias ó municipios que los constituyen.

Art. 129. Desde que empiece á regir esta ley, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, quedan derogadas todas las disposiciones comprendidas en los títulos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, libro 1.º del Código civil vigente.

Dado en Caracas á 1.º de Enero de 1873; 9º y 14º.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro del Interior y Justicia, *Jesus María Paul*.

1.803

DECRETO de 1.º de Enero de 1873 derogando el título 18, libro 1.º del Código N.º 1.595, título que organiza el Registro del estado civil.

(Complementado por el N.º 1.804):

[Referido por el N.º 1.812].

[Incorporado en el título XIII libro 1.º del Código N.º 1.823].

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus ejércitos—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto la siguiente:

LEY SOBRE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar en un registro especialmente destinado á este objeto.

Art. 2.º La primera autoridad civil de la parroquia llevará por duplicado el registro



de que habla el artículo anterior respecto de los nacimientos, defunciones y matrimonios acaecidos en cada parroquia, en tres libros, á saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones.

Art. 3.º En los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año, los Concejos Municipales entregarán á la primera autoridad civil de las parroquias ó municipios comprendidos en el territorio de su jurisdicción, dos ejemplares de cada uno de los tres libros á que se refiere el artículo anterior, los cuales deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.º Estar en papel florete de orilla.
2.º Contener en las primeras hojas las disposiciones de este Código, concernientes á la extensión de las partidas que en ellos se han de insertar.

3.º Estar rubricadas todas sus hojas por el Presidente del Concejo Municipal respectivo.

4.º Expresar éste en la última el número de las que contuviere cada libro.

El Presidente del Concejo municipal reservará un libro con las mismas circunstancias establecidas en este artículo para extender en él las actas de matrimonio.

Art. 4.º Las partidas del estado civil deberán expresar el año, mes y día en que se extiendan, y el año, mes y día, y si es posible, la hora en que tuvo lugar el acto que se registra, y las demás circunstancias correspondientes á la clase de cada uno.

Deberá firmarlas la primera autoridad civil de la parroquia en los casos en que esté llamada á concurrir al acto, con asistencia de dos testigos varones, mayores de edad, y vecinos de la parroquia, que podrán ser presentados por las partes, expresándose aquellas circunstancias.

Deberán también firmarlas las partes que comparezcan y puedan hacerlo, y los testigos que supieren, expresándose las causas por qué dejan de firmar los que no lo hicieron.

Art. 5.º Las partidas se extenderán sucesivamente en los libros respectivos sin dejar huecos; salvándose específicamente al final, de la misma letra, y ántes de las firmas, toda palabra borrada, interlineada ó enmendada.

Tampoco podrá usarse de abreviaturas y guarismos, ni aun en las fechas.

Art. 6.º Toda partida después de extendida, deberá ser leída á las partes y testigos, expresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

Art. 7.º En ninguna partida podrá insertarse, ni aun indicarse, mas de lo que debe ser declarado conforme á los artículos siguientes.

Art. 8.º Los documentos que se presenten para la extensión de las partidas del registro, deberán firmarse por la parte que los presenta y por la primera autoridad civil de la parroquia.

Art. 9.º El día último de Diciembre de cada año se cerrarán los libros del registro expresándose por diligencia que firmará la primera autoridad civil de la parroquia, el número de las partidas que cada uno contiene.

Art. 10. La primera autoridad civil remitirá en los quince primeros días del mes de Enero uno de los ejemplares, junto con los documentos presentados por las partes para la extensión de las partidas, al Juez de primera instancia del Estado ó provincia.

El Juez de primera instancia compelerá con multas á los jefes de parroquia respectivos, á fin de que hagan la remisión en el término de la distancia, si no lo hubieren hecho en el establecido en este artículo.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia examinarán detenidamente los registros que se les remitan, y en su vista los aprobarán ó harán efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los respectivos funcionarios, si hubiere lugar á ello.

Art. 12. Los mismos Jueces, con la determinación que haya recaído, pasarán los duplicados á la oficina de registro correspondiente, para su archivo.

Art. 13. Si para el primero de Abril no hubiese recibido el registrador los respectivos registros, oficiará al Juez de primera instancia exigiéndole la remisión de ellos y reiterará esta exigencia cada quince días mientras no los reciba. Los oficios de reiteración los publicará por la imprenta.

Art. 14. Cualquiera falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, se castigará con multas desde diez hasta cien venezolanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y aún de la penal si resultare delito, y el registrador será destituido de su destino.

Art. 15. La primera autoridad civil de la parroquia ó el registrador, están obligados á dar á los interesados las certificaciones que pidan, de las partidas comprendidas en los libros de su cargo.

Art. 16. Los actos del estado civil, registrados con las formalidades prescritas en este título, tendrán el carácter de auténticos, respecto de los hechos presenciados por la autoridad.

Las declaraciones de los comparecientes sobre hechos relativos al acto, se tendrán como ciertas hasta prueba en contrario.

Art. 17. Si no se han llevado los registros ó se han destruido ó perdido en todo ó en parte, ó si ha habido interrupción en el



asiento de los registros, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones con cualquiera otra especie de prueba legal.

Si la falta ó destrucción, la inutilización ó interrupción hubieren tenido lugar por dolo del requirente, no se le admitirá la prueba autorizada por este artículo.

Art. 18. En los registros bautismales no podrá sentarse ninguna partida de bautismo sin que se presente la certificación de la partida de nacimiento conforme á esta lei.

Art. 19. Los actos de nacimiento y de defunción en que se hayan llenado los requisitos establecidos en esta lei, serán los únicos que producirán efectos civiles.

Art. 20. Los niños nacidos ántes de la publicación de esta lei, y que no hubieren sido bautizados, serán presentados á la primera autoridad civil de la parroquia para ser inscritos, y si no lo fueren quedarán comprendidos en lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

SECCION II.

De las partidas de nacimiento y reconocimiento de filiación.

Art. 21. Dentro de los tres dias inmediatos al nacimiento, se deberá hacer la declaración de éste á la primera autoridad civil de la parroquia, á quien se le presentará tambien el recién nacido.

Los que residieren á mas de ocho kilómetros del lugar del despacho de la primera autoridad civil harán la declaración y presentación ante el respectivo comisario de policía en el término expresado; pero siempre deberán hacerlo ante la primera autoridad civil de la parroquia dentro de los sesenta dias inmediatos al nacimiento para que aquella extienda el acta correspondiente.

El comisario participará la presentación inmediatamente á la primera autoridad civil.

Art. 22. La declaración del nacimiento debe hacerse por el padre, si lo hai y puede declararlo; en su defecto, por el médico ó cirujano ó por la partera, ó por cualquiera otra persona que haya asistido al parto; ó caso de estar la madre fuera de su habitación ordinaria, por el jefe de la casa.

La madre puede tambien hacer la declaración por sí ó por mandato especial.

La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente despues de la declaración.

Art. 23. La partida de nacimiento contendrá, además, de lo dicho en el artículo 4.º el sexo y nombre del recién nacido.

Si el declarante no le da nombre, lo hará la autoridad civil ante quien se haga la declaración.

Si el parto es de gemelos, se hará mención de ello, en cada una de las partidas, expresándose el órden de los nacimientos.

Cuando no estuviere vivo el niño en el momento de hacer la declaración de su nacimiento, la autoridad civil lo expresará así, sin tener en cuenta la declaración de los comparecientes de haber nacido vivo ó muerto.

Art. 24. Si el nacimiento proviene de unión legítima, la declaración debe además enunciar el nombre y apellido, la profesión y el domicilio del padre y de la madre.

Art. 25. Si el nacimiento proviene de unión ilegítima, la declaración no puede contener sino el nombre, apellido y domicilio del padre ó de los padres que la hacen.

Cuando son otras las personas que hacen la declaración, se expresará únicamente el nombre, apellido, profesión y domicilio de la madre, si consta por documento auténtico que ella consiente en tal declaración.

La primera autoridad civil de la parroquia deberá concurrir á la casa de la madre si ésta lo exigiere para la declaración de su maternidad.

Art. 26. Quien encuentre un niño expósito, lo presentará dentro de tres dias á la primera autoridad civil de la parroquia, con los vestidos y demas objetos que se hallen con él y declarará todas las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado.

Se extenderá un acta circunstanciada de la presentación, expresándose en ella además de la edad aparente del niño, el sexo y el nombre que se le haya dado. Esta acta se extenderá en el registro de nacimientos.

Art. 27. En el caso de que un niño nazca fuera de la parroquia en que el padre y la madre tienen su domicilio ó residencia, la autoridad civil de la parroquia que haya recibido la partida de nacimiento remitirá dentro de diez dias, una copia auténtica de ella á la autoridad civil de aquella parroquia, quien la insertará en los registros con la fecha del dia en que reciba la partida.

Art. 28. Si un niño nace durante un viaje de mar, la partida de nacimiento debe extenderse dentro de veinticuatro horas ante el jefe, capitán ó patron del buque, ó quien haga sus veces, con las formalidades expresadas anteriormente; y se extenderá al pie del rol de la tripulación.

Art. 29. En el primer puerto donde arribe el buque, si el puerto es extranjero y reside en él un agente diplomático ó consular de la República, el jefe, capitán ó patron depositará en la oficina de aquel copia auténtica de las partidas de nacimiento que haya extendido; y si el puerto es nacional, el depósito de las partidas originales se hará ante



la primera autoridad civil del lugar, quien remitirá copia de ellas á la de la parroquia del domicilio ó residencia de los padres del niño.

Art. 30. La partida de reconocimiento de un hijo se insertará en los registros con expresion de su fecha ; y se anotará al márgen de la partida de nacimiento, si ésta existe.

SECCION III.

De las partidas de matrimonio.

Art. 31. En el registro de matrimonios se insertarán las partidas de los correspondientes á la parroquia, copiándose la certificación que le haya enviado el Presidente del Concejo Municipal, y conservándose la misma certificación como comprobante. Este registro debe bacerse dentro de los diez dias inmediatos á la celebracion del matrimonio.

Art. 32. Tambien se insertará la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de un matrimonio, anotándose al márgen de la partida correspondiente.

SECCION IV.

De las partidas de defuncion

Art. 33. El único requisito que se necesita para la inhumacion, es la orden de la primera autoridad civil de la parroquia, y los encargados de los cementerios en ningun caso podrán dejar de cumplir dicha orden.

Aquella autoridad no la expedirá sin cerciorarse de la muerte.

La autorizacion se dará en papel comun y sin retribucion alguna.

La inhumacion tendrá efecto 24 horas despues de la muerte, salvo los casos prescritos por reglamentos especiales

Esta disposicion comprende tanto los cementerios públicos como los particulares, con tal que respecto de los últimos se hayan satisfecho los derechos fijados por los reglamentos especiales aprobados por el Concejo Municipal del Departamento.

Art. 34. La partida de defuncion contendrá el lugar, el dia y la hora de la muerte; el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio ó residencia del difunto; el nombre y apellido del cónyuge sobreviviente, si era casado, ó del cónyuge premuerto, si era viudo; y el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio de la persona ó personas que dieron el aviso de la muerte. Si es posible se expresará tambien el nombre, apellido, profesion y domicilio del padre y de la madre del difunto, y el lugar del nacimiento de éste.

Art. 35. Si se ha sepultado un cadáver sin la autorizacion de la primera autoridad civil de la parroquia, no se extenderá la par-

tida de defuncion, sino despues que se haya pronunciado sentencia por el Tribunal de primera instancia á solicitud de parte interesada ó de oficio. La seniencia se insertará en los registros civiles

Art. 36. Cuando hubiere signos ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que den lugar á sospechas, la autoridad local, asistida de uno ó más facultativos, procederá á la inspeccion del cadáver y á la averiguacion de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndole todo prontamente en noticia de la autoridad judicial, á quien corresponderá en este caso dar la licencia.

Art. 37. Si la muerte ocurriere en colegio, hospital, cárcel ú otro establecimiento público, será obligacion de su jefe ó encargado solicitar la licencia para enterrar el cadáver, y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida de nacimiento.

Respecto de la partida de defuncion de los que murieren en alta mar, se observará lo que se ha dispuesto en los artículos anteriores sobre las partidas de nacimiento.

Quando de la comprobacion de algun naufragio resultare que han perecido en él venezolanos ó extranjeros domiciliados en Venezuela, la autoridad ante la cual se hiciera la comprobacion dará aviso á las parroquias de donde eran vecinos las personas muertas, para que se asienten las partidas de defuncion, dejándose como comprobante el dicho aviso.

Art. 38. Cuando alguna persona muera en otro lugar distinto del de su domicilio la autoridad civil de la parroquia que extienda la partida de su defuncion, remitirá, dentro de diez dias copia de ella á la de la parroquia del domicilio del difunto. Aquella autoridad la insertará en sus registros con la fecha en que la reciba, dejando como comprobante la partida recibida.

SECCION V.

De los registros del estado civil de los militares en campaña.

Art. 39. Las partidas del estado civil de los militares en campaña, ó de las personas empleadas en los ejércitos de la República, serán extendidas por los oficiales designados en sus reglamentos especiales.

Art. 40. Las partidas de nacimiento y las de defuncion deberán extenderse dentro del menor término posible, y contendrán las indicaciones expresadas en los respectivos artículos precedentes.

Art. 41. Los oficiales que desempeñen las funciones relativas al registro del estado civil, deben enviar las partidas que hayan extendido al Ministro de Guerra y Marina,



quien las remitirá á las autoridades civiles de las parroquias del domicilio de los interesados.

SECCION VI.

De la rectificacion de los registros.

Art. 42. Ninguna partida de los registros de estado civil, despues de extendida y firmada, podrá reformarse sino en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal de primera instancia á cuya jurisdiccion corresponda la parroquia en que se extendió la partida.

Art. 43. La sentencia ejecutoriada de rectificacion se inscribirá en el registro, y servirá de partida; poniéndose ademas nota al márgen de la reformada, y solamente perjudicará á las partes que hubieren sido oidas en el juicio de rectificacion.

Art. 44. Toda rectificacion y anotacion se bará en los dos ejemplares del registro.

Art. 45. No podrá darse certificacion de una partida que haya sido rectificada, sin insertar en ella la nota marginal de la rectificacion.

Dado en Carácas á 1º de Enero de 1873.—9º y 14.º.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro del Interior y Justicia, J. M. Paul.

1.S04

DECRETO de 1º de Enero de 1873 complementando los decretos N.ºs 1.S02 y 1.S03, y estableciendo los formularios para el matrimonio civil y el registro del estado civil.

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en jefe de sus ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto:

EL SIGUIENTE FORMULARIO

De la lei de matrimonio civil, y de la de registros del estado civil.

FORMULARIO

DE LA LEI DE MATRIMONIO CIVIL.

Modelo del acta de manifestacion que debe hacerse al Juez de la parroquia de la residencia de la mujer.

Juzgado de la parroquia (tal)

La fecha (en leiras toda)

Hai ha comparecido ante este Juzgado de la parroquia (tal) ó del municipio (tal) *fulano de tal* y *fulana de tal* y expusieron, que son de estado soltero ó viudo, que aquel tiene *tal* edad y ésta *tal*, que la mñjer es vecina de

esta parroquia, que el hombre lo es de la *misma*, ó (de la que fuere), que éste tiene *tal* profesion y la mujer *tal*, (y si ésta no tiene ninguna se dirá que está dedicada á las ocupaciones propias de su sexo), que no han cambiado de residencia ó de domicilio dentro de los seis meses últimos (y si éste se hubiere cambiado se expresará esta circunstancia) y manifestaron que han convenido en contraer matrimonio y que lo celebrarán ante el Presidente del Concejo Municipal de *tal* lugar que corresponde al domicilio ó residencia de los contrayentes (ó del contrayente *tal*) prévias las diligencias, trámites y solemnidades que establece la lei.

Firma entera del Juez Idem del Secretario.

Firmas de los interesados (por el que no supiere ó no pudiere hacerlo, lo hará otro á su ruego).

NOTA: cuando la manifestacion fuere hecha por los padres, tutores ó personas autorizadas con poder especial, se encabezará el acta espresándose esta circunstancia y éstos harán las manifestaciones relativas á los contrayentes, conforme al modelo anterior. El poder se agregará al expediente.

AUTO.

Vista la manifestacion precedente fijense por quince dias los carteles que previene la lei haciéndose saber esta pretension de matrimonio, uno de ellos en la puerta de este tribunal y otros dos en los lugares más públicos de esta poblacion. Remítase un cartel al Presidente del Concejo Municipal de *tal* lugar donde va á celebrarse el matrimonio, para su fijacion. (Cuando el esposo tenga su domicilio ó residencia en una parroquia distinta de la de la mujer agregará el Juez). Remítase otro cartel al Juez de la parroquia *tal* que es el del domicilio ó residencia del esposo *Fulano de tal*, para su fijacion. (Cuando uno ó ambos esposos hubieren cambiado de residencia dentro de los seis meses últimos, dirá el Juez). Remítase tambien otro cartel á los Jueces *de las parroquias tales* (ó de la *parroquia tal*) domicilio ó residencia anterior de los contrayentes (ó del contrayente *tal*).—(Fecha en letras).

CARTEL.

Fulano de tal, Juez de la parroquia *tal* ó del municipio *tal*, hago saber que en el expediente formado para la celebracion del matrimonio de *Fulano de tal* con *Fulana de tal*, se encuentra la manifestacion siguiente (aquí la manifestacion). Si alguno se creyere con derecho conforme á la lei á hacer oposicion á este matrimonio, ocurra á formalizarla ante el Presidente del Concejo Municipal de (*tal lugar*) que es el funcionario que debe presenciario. Se hace constar que este cartel